

SE SUSCRIBE
En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRIPCION.
MADRID... Por un mes... 12 rs.
Por tres meses... 36.



Table with subscription rates for different provinces: PROVINCIAS, LAS BALEARES Y CANARIAS, ULTRAMAR, EXTRANJERO.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.—Estadística.
He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S., fecha 19 del actual, á la que acompaña los resúmenes generales del movimiento de poblacion habido en esa provincia durante el semestre que acabó de transcurrir; y S. M., que al ordenar la formacion del registro extraordinario de nacimientos, matrimonios y defunciones, conocia los obstáculos que en diferentes épocas impidieron el cumplimiento de esta parte de nuestra legislación, ha visto con particular agrado el celo de que V. S. da muestras, no solo en ser uno de los primeros que orgánico y cumpla el expresado servicio, sino en la manera exacta y rigurosa de ejecutarlo, por lo cual me manda dar á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, las más expresivas gracias, significando su voluntad de que V. S. las haga extensivas á los funcionarios que en ese Gobierno desempeñan el importante trabajo estadístico de que se trata.

CALDERON COLLANTES.

Sres. Gobernadores de las provincias de Vizcaya y Navarra.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Comercio.—Circular.

Vista la ley de 14 del corriente por la cual se amplía la emision de obligaciones hasta un tipo igual al del capital realizado de las acciones, más la subvencion:
Considerando la conveniencia de que el Gobierno posea los datos necesarios para apreciar el uso que las compañías hacen de aquella importante facultad, S. M. la REINA, sin perjuicio de las medidas reglamentarias á que pueda dar lugar la expresada ley, se ha servido resolver:
1.º Que al remitir las compañías de obras públicas existentes sus estados trimestrales de situacion, acompañen uno especial demostrativo de las obligaciones emitidas y por emitir, con expresion de los extremos siguientes reunidos en un cuadro sinóptico:
Cantidad de obligaciones emitidas.
Año y fecha de cada emision.
Época de su amortizacion.
Rédito anual que devenguen.
Tipo de emision.
Gastos de comision y corretaje.
Valor líquido entrado en caja.
Diferencia al tipo del tanto por ciento entre el valor nominal de las obligaciones y el líquido entrado en caja.
Y al final, y de modo que aparezca clara la comparacion, los extremos siguientes:
Cantidad de obligaciones emitidas.
Cantidad de obligaciones amortizadas, y designacion de qué emision proceden.
Cantidad de obligaciones que faltan por emitir.
2.º Que el estado de situacion del trimestre último se remita precisamente dentro de los primeros 15 dias de Agosto.
3.º Que las compañías expresadas den cuenta á este Ministerio por conducto de V. S., con inclusion del mismo cuadro, de toda emision de obligaciones que acuerden en uso de sus atribuciones dentro de los ocho dias siguientes al de la fecha de su acuerdo.
4.º Que al elevar V. S. á este Ministerio los oportunos documentos, haga las observaciones que le parezcan convenientes, mandando suspender hasta la resolucion del Gobierno toda nueva emision que á su juicio no se halle dentro del limite de la ley.
Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 25 de Julio de 1860.

CORVERA.

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE ESTADO.

El Ministro Plenipotenciario de S. M. en Berlin participa á esta primera Secretaría, con fecha 14 del actual, que el súbdito prusiano G. Hossaner le ha entregado un billete de 100 francos con destino á uno de los soldados que bayan quedado impedidos en la guerra de Africa.
La REINA nuestra Señora ha tenido á bien dispo-

ner que se den las gracias en su Real nombre al referido Hossaner, y que la citada suma se entregue en la Caja general de Depósitos á disposicion de la Junta creada para distribuir esta clase de fondos.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:
«En el pleito que ante el Consejo de Estado pendió en primera y única instancia entre partes, de la una el Doctor D. Rafael Monares y Cebrían, á nombre de D. Luis Antonio Meoro, Gobernador que fué de la provincia de Almería en 1852, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y mi Fiscal en su representacion; sobre subsistencia ó revocacion de la Real orden de 13 de Julio de 1858, por la que, de conformidad con el dictamen de los Directores generales de Hacienda, se declaró á Meoro responsable al reintegro de 12.161 reales 42 céntos., parte aliecuota que le correspondia del quebranto en la refundicion de unas monedas de oro falsas que fueron admitidas en la Tesorería de Almería con posterioridad á una disposicion dictada por el mismo en 6 de Marzo de 1852:
Visto:
Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:
Que el Gobernador de Almería, en comunicacion dirigida al Ministerio de Hacienda en 7 de Marzo de 1852, hizo presente que el día anterior habia cundido en aquella plaza la voz de que las monedas de oro de cuatro y cinco duros no tenían el peso de ley: que así lo manifestó tambien el mismo día el Tesorero de Hacienda, dando parte de que en la dependencia de su cargo existian algunas monedas con la misma falta, lo que se comprobó por el recuento que habian verificado el Secretario del Gobierno, el Contador y el Tesorero de Hacienda pública; y que en virtud de esto previno al Tesorero que recibiera y entregara por peso, bajo su responsabilidad, toda moneda de oro, mandando así bien, para calmar la ansiedad de los habitantes, publicar por bando los artículos 4.º y 10 del Real decreto de 17 de Abril de 1848, y que circularan las monedas de cuatro y cinco duros aunque tuvieran un grano de más ó de menos:
Que en 17 del mismo mes manifestó el comisionado del Banco español de San Fernando en Almería al Gobernador, que habia remitido á Cartagena 200.000 rs., de los cuales 140.000 iban en monedas de oro recibidas en Tesorería, que resultaron falsas en el exámen que de ellas hizo el Fiel contraste de aquella plaza:
Que en vista de esto se mandó al Tesorero que informase acerca de si realmente era falsa la moneda indicada, á lo que manifestó, que antes de los rumores que empezaron á circular, ningún motivo habia para repugnar dichas monedas, que alcanzaban, por el contrario, ventajas en el cambio en algunos puntos que cita:
Que en el 23 el Gobernador declaró, de acuerdo con los demás Jefes de Hacienda, no ser obligatoria la admision de las monedas de oro de 80 rs. acuñadas en 1813, 47 y 48, ni los dobles de 400 rs. de 1850, en cuyo anverso y reverso se notaban ciertas señales que las constituían sospechosas de falsedad:
Que habiéndose examinado en la Casa de Moneda de esta corte 48 monedas remitidas al efecto por el Gobernador, resultaron todas falsas:
Que la Direccion general del Tesoro público, al dar cuenta de este resultado al Gobernador de Almería, le dijo, que antes de tomar determinacion alguna acerca de la circulacion de esta clase de moneda, debió haber examinado, además del peso, sus otras circunstancias, y principalmente el metal, porque de otro modo se recibirían como buenas monedas falsas con el peso de ley; y que si el Tesoro hubiere sido lastimado por esta medida, no se relevaría de responsabilidad al que hubiera aceptado monedas de esta clase:
Que el Banco español de San Fernando, en comunicacion dirigida al Ministerio de Hacienda, instó por la pronta resolucion de la consulta elevada por el Gobernador de Almería, quejándose á la vez de los perjuicios que le habia ocasionado la medida adoptada por este funcionario:
Que el Gobernador de Almería, en comunicacion dirigida en 29 de Marzo de 1852 al Ministerio de Hacienda y á la Direccion general del Tesoro en contestacion á la que esta le pasara, después de hacer una reseña de las medidas adoptadas en este asunto, manifestó que habia intentado valerse de personas entendidas que, á falta de Fiel ensayador, reconocieran esta clase de monedas, cuyo reconocimiento no pudo verificarse, entre otras cosas, por falta de medios naturales:
Que en 16 de Abril de 1852 propuso la Direccion del Tesoro que el Gobernador debía responder de todas las cantidades que hubieran ingresado en la Tesorería de Almería por efecto de su acuerdo de 6 de Marzo; que inmediatamente debian remitirse á la Tesorería central 18.860 rs. que existian en la de Almería en monedas de cuatro y cinco duros, para que, pasándose á la Casa de Moneda, sirviera su producto de abono y disminuyera en parte la responsabilidad pecuniaria de dicho Jefe, y que diera cuenta de las diligencias que hubiese practicado en averiguacion de la procedencia de esta clase de moneda:
Que la misma Direccion propuso igualmente en 16 de Abril de 1857 que se oyerá á la Seccion de Hacienda del Consejo Real, la que en 12 de Junio siguiente opinó que debía exigirse al Gobernador la responsabilidad en los términos propuestos por dicha Direccion, si bien deberian tenerse en cuenta las circunstancias en que este funcionario ordenó el recibo de la mencionada moneda:
Que por Real orden de 18 de Julio se mandó que se remitieran á esta corte las monedas de oro falsas, para que, verificada su recaudacion, se acordara lo procedente respecto al reintegro por quien correspondiera de las pérdidas que hubiese experimentado el Tesoro:
Que en cumplimiento de esta superior disposicion se refundieron las monedas remitidas, resultando un quebranto de rs. vn. 13.462 con 48 céntos.:
Que pasado este expediente á informe de la Junta de Directores de Hacienda, lo evacuó en 30 de Junio de 1858, opinando que el Gobernador y el Tesorero de Almería eran responsables al Tesoro del reintegro de dichos 13.462 rs. 48 céntos. á que ascendia el quebranto sufrido en la refundicion de las monedas, de cuya suma correspondian al Gobernador 12.161 rs. 42 céntos., parte aliecuota de las cantidades que ingresaron en las Cajas por virtud de su disposicion de 6 de Marzo:
Que conforme en un todo con este dictamen, reconvino al Real orden de 13 de Julio ya citado, y por otras de 13 de Noviembre y 20 de Diciembre se denegaron las instancias del interesado pidiendo que quedase sin efecto aquella resolucion y se le oyesse administrativamente, dejándole no obstante á salvo su derecho para que lo ejercitase por la via contenciosa:
Vista la demanda aducida á nombre de Meoro por el Doctor D. Rafael Monares y Cebrían, con la pretension de que se revoque la Real orden de 13 de Julio de 1858, y se declare que dicho su representante ninguna responsabilidad contraigo por los actos gubernativos que por virtud de las circunstancias se vio en la necesidad de adoptar, puesto que ninguno de ellos influyó directa ni indirectamente en la admision de las monedas defectuosas, siendo por el contrario encañadas al exclusivo fin de calmar la pública ansiedad y á evitar la paralización de las transacciones mercantiles:
Vistos los documentos que en copia se acompañan á la demanda:
Vista la contestacion de mi Fiscal solicitando la confirmacion de la Real orden reclamada:
Vistos los artículos 4.º y 10 del Real decreto de 17 de Abril de 1848:
Visto el párrafo segundo del preámbulo del Real decreto de 23 de Diciembre de 1849 determinando las atribuciones de los Gobernadores en los ramos de Hacienda pública:
Considerando que las primeras noticias que dieron lugar á las medidas tomadas por D. Luis Antonio Meoro, como Gobernador de la provincia de Almería, fueron solo relativas á la circulacion de monedas falsas de peso:
Considerando que, después de comprobar inmediatamente el hecho de un modo oficial, se limitó á ordenar que toda moneda de oro se recibiese y entregase por peso en Tesorería, y que el Alcalde publicara por bando los artículos 4.º y 10 del Real decreto de 17 de Abril de 1848:
Considerando que de estas medidas, estrictamente legales y convenientes en las circunstancias en que se dictaron, no podía inferirse que se mandaron admitir en Tesorería monedas falsas con tal que tuvieran el peso de ley:
Considerando que cuando Meoro adoptó las medidas expresadas, nadie habia sospechado que hubieran existido en el Tesoro las medidas conducentes á evitar perjuicio al Tesoro, y á averiguar la legitimidad ó falsedad de la moneda, declarando, entretanto, de acuerdo con los demás Jefes de Hacienda, no obligatoria la admision de las monedas en que se notaban ciertas señales de falsedad:
Considerando por todo que no puede hacerse responsable del quebranto que sufrió el Tesoro público por la falta de ley en dichas monedas:
Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Gamba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Cavada, Don Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, Don Francisco de Lujan, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, Don Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Valgornera, D. Manuel de Guzman y D. Manuel Moreno Lopez,
Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 13 de Junio de 1858, y en declarar á D. Luis Antonio Meoro libre de la responsabilidad que en ella se le impuso por el quebranto sufrido en la refundicion de las monedas de oro falsas admitidas en la Tesorería de Almería.
Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»
Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.
Madrid 12 de Julio de 1860.—Juan Sunyé.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Instruccion pública.

Negociado 2.º

Se halla vacante en la Escuela superior de pintura, escultura y grabado la cátedra de dibujo por el natural, correspondiente á los estudios superiores, la cual ha de proveerse por concurso entre los supernumerarios de la misma, con arreglo al art. 226 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.
Madrid 30 de Julio de 1860.—El Director general interino, Aureliano Fernandez Guerra.

Direccion general de Loterías.

Lotería primitiva.

En la extraccion celebrada en el día de ayer han salido agraciados los números siguientes:

81, 53, 37, 58, 19.

El premio de 2.500 rs. vn. concedido en cada extraccion á las huérfanas de militares, Milicianos Nacionales y patriotas que murieron en la gloriosa lucha que felizmente hemos terminado por los legítimos derechos de España y las libertades de la nacion, ha cabido en suerte con el primer extracto de la de este día á Doña Juana Sanchez Garcia, hija de D. Julian, Miliciano nacional de Alcaráz, muerto en el campo del honor.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º.—Minas.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia de D. Juan Fernandez y Gonzalez, Presidente de la sociedad La Escocesa, con el objeto de que esta sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:
«En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y oido el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitucion en especial minera de la sociedad La Escocesa, formada para beneficiar la mina de plomo San Tebo, sita en el término de Villamayor, de la provincia de Ciudad Real, mediante escritura que otorgaron en esta corte á 30 de Diciembre de 1859 y su adicional de 8 de Mayo último ante el Escribano D. José Camacho D. Juan Fernandez y Gonzalez y D. Francisco Montero, individuos de la Junta directiva de la misma sociedad, autorizados al efecto por la general de accionistas.
Madrid 27 de Julio de 1860.—El Gobernador, Vega de Armijo.

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta corte, en cumplimiento de lo que previene el art. 8.º de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859.
Madrid 27 de Julio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Junta de Damas de Honor y Mérito.

Se hallan vacantes cinco de las plazas costeadas por el Tesoro público en el asilo nacional para huérfanas, cuyos padres hayan muerto en defensa de la causa de la legitimidad y de la nacion.

La Junta ha acordado suplicar á S. M. la REINA (que Dios guarde) que en la provision de estas vacantes se digna dar la preferencia á las huérfanas de militares muertos en la guerra de Africa que las soliciten.

Las que se crean con derecho dirigen sus solicitudes á la que suscribe como Directora del expresado establecimiento, residente en esta corte, calle del Baño, número 1, cuarto segundo; en la inteligencia de que solo se admiten solicitudes hasta el día 26 de Setiembre próximo, y que las aspirantes deben tener más de cuatro años y menos de 12 cumplidos en la expresada fecha.

Las solicitudes deben ir acompañadas:

- 1.º De un documento del Jefe militar respectivo que acredite que el padre ha muerto en defensa de la causa nacional.
2.º De la partida de defuncion del padre, siendo posible, y de la madre, si fuere huérfana de ámbos.
3.º De la fe de bautismo de la interesada.
4.º De un certificado de dos facultativos que acredite que la interesada eslabo vacunada y que no padece ninguna enfermedad crónica ni contagiosa.
Cada uno de estos documentos debe ir legalizado por tres Escribanos, pero bastará una legalizacion con tal que se refiera á todos ellos.
5.º Concurrirá además acreditar en los términos posibles los méritos y servicios del padre.
6.º Además deberá expresarse si se disfruta ó no viudedad ó pensión por el Estado; y caso de disfrutarla, si a renuncia ó no la interesada por el tiempo de su permanencia en el Colegio, caso de ser admitida.
Madrid 26 de Julio de 1860.—Por fallecimiento de la Directora, la Vicepresidenta de la Junta, la Marquesa viuda de Valverde.—1

Gobierno de la provincia de Granada.

En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y en virtud del dictamen emitido por el Consejo provincial, he venido en aprobar con fecha de hoy la escritura otorgada en esta ciudad y ante el Escribano D. Esteban José Montos para la constitucion de la sociedad especial minera titulada Virgen de la Cabeza, que explota la mina San Dimas el buen ladrón, sita en término de Capileira.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º de la citada ley.
Granada 23 de Julio de 1860.—El Gobernador, Manuel Torrecilla. 3828

Gobierno de la provincia de Castellón.

La Secretaría del Ayuntamiento de Chilches, dotada con 2.500 rs. anuales, se halla vacante.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigen sus solicitudes, competentemente documentadas, al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de 30 dias, que empezará á contarse desde el en que se publico el presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.
Castellón 26 de Julio de 1860.—Vicente Lozano. 3800—3

Gobierno de la provincia de Alicante.

Hallándose vacante por renuncia del que la obtenia la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Alcalalí en esta provincia dotada actualmente con el sueldo de 1.500 reales anuales y 2.000 desde 4.º de Enero de 1861 pagados de fondos municipales por trimestres vencidos, he dispuesto se anuncie al público por espacio de un mes, de conformidad con lo que prescribe el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Los aspirantes á dicha plaza podrán dirigir sus instancias documentadas al Alcalde del referido pueblo dentro del plazo señalado.
Alicante 27 de Julio de 1860.—Celestino Mas y Abad. 3796—2

Gobierno de la provincia de Barcelona.

Se halla vacante, por dimision del que la obtenia, la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Bellprat, dotada con 800 rs. vn. anuales.

Los que aspiren á ella pueden dirigir sus solicitudes documentadas al Presidente de dicha corporacion durante el término de un mes, contandose desde el día de la publicacion de este anuncio.
Barcelona 23 de Julio de 1860.—Ignacio Llasera. 3797—2

Gobierno de la provincia de Cáceres.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Gerte, dotada con el sueldo de 2.800 rs. procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, y que á su capacidad reúnan la circunstancia de tener 25 años cumplidos al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1854 y 48 de Febrero de 1856, presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas dentro de 30 dias, contados desde la fecha de este anuncio, al Alcalde Presidente de dicha Municipalidad; debiendo tener entendido que la provision de la citada plaza se hará con entera sujecion al art. 79 de la ley municipal y al Real decreto de 19 de Octubre de 1853 ó Real orden de 21 de

mismo mes de 1858 expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.
Cáceres 11 de Julio de 1860.—El Gobernador, Francisco Belmonte. 3580—1

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de la Oliva en esta provincia, dotada con el sueldo de 3.000 rs. procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, y que á su capacidad reúnan las circunstancias de tener 25 años cumplidos al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1854 y 48 de Febrero de 1856, presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas dentro de 30 dias, contados desde la fecha de este anuncio, al Alcalde Presidente de dicha Municipalidad; debiendo tener entendido que la provision de la citada plaza se hará con plena sujecion al art. 79 de la ley municipal y al Real decreto de 19 de Octubre de 1853 ó Real orden de 21 del mismo mes de 1858 expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.
Cáceres 11 de Julio de 1860.—El Gobernador, Francisco Belmonte. 3581—1

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Caminomorisco, en esta provincia, dotada con 1.800 rs. y casa.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, además de tener la capacidad necesaria y 25 años cumplidos al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1854 y 48 de Febrero de 1856 presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento dentro de 30 dias, contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza tendrá efecto con plena sujecion al art. 79 de la ley municipal, al Real decreto de 19 de Octubre de 1853 ó Real orden de 21 del mismo mes de 1858 expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.
Cáceres 10 de Julio de 1860.—El Gobernador, Francisco Belmonte. 3582—1

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Ruano, pueblo de esta provincia, dotada con el sueldo de 1.400 rs. procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtener dicho cargo, y que á la circunstancia de tener la suficiente capacidad, unan tambien 25 años cumplidos al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1854 y 48 de Febrero de 1856, presentarán sus solicitudes debidamente documentadas dentro de 30 dias, contados desde la fecha de este anuncio, al Alcalde Presidente de la expresada Municipalidad, debiendo advertirles que la provision se efectuará con plena sujecion al art. 79 de la ley municipal, al Real decreto de 19 de Octubre de 1853 ó Real orden de 21 del mismo mes de 1858 expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.
Cáceres 17 de Julio de 1860.—El Gobernador, Francisco Belmonte. 3696—1

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Millanes de la Mata, pueblo de esta provincia, dotada con 2.200 rs. procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, además de poseer la capacidad necesaria y tener 25 años cumplidos al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1854 y 48 de Febrero de 1856, presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas dentro de 30 dias, contados desde la fecha de este anuncio al Alcalde Presidente de la citada Municipalidad, siéndole preferido el que reúna las circunstancias prescritas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 ó Real orden de 21 del mismo mes de 1858 expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.
Cáceres 18 de Julio de 1860.—El Gobernador, Francisco Belmonte. 3697—1

Gobierno de la provincia de Lugo.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del Celorrio, dotada con el sueldo anual de 3.500 rs.

Los aspirantes dirigen sus solicitudes documentadas en debida forma al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, siéndole preferido el que reúna las circunstancias prescritas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.
Lugo 11 de Julio de 1860.—El Gobernador, Rafael Húmarra y Salamanca. 3608—1

Gobierno de la provincia de Badajoz.

La Secretaría del Ayuntamiento de La Roca, dotada con 3.500 rs. anuales pagados de fondos municipales, se halla vacante por fallecimiento del que la obtenia.

Los aspirantes á dicha plaza dirigen sus solicitudes al citado Ayuntamiento en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial.
Badajoz 11 de Julio de 1860.—Juan Barragan. 3612—1

La Secretaría de Ayuntamiento de Alconchel, dotada con 3.500 rs. anuales pagados de fondos municipales, se halla vacante por renuncia que ha hecho el que la desempeñaba.

Los aspirantes á dicha plaza dirigen sus solicitudes al citado Ayuntamiento en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial.
Badajoz 18 de Julio de 1860.—Juan Barragan. 3681—1

Gobierno de la provincia de Soria.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Fuenteslavé por dimision del que la obtenia con el sueldo de 1.500 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio.
Soria 16 de Junio de 1860.—Quiñones de Leon. 3649—1

Gobierno de la provincia de Canarias.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Iheringua en la Gomera, dotada con el sueldo anual de 1.500 rs. vn., se anuncia al público conforme á lo prevenido en el art. 97 del reglamento para la ejecucion de la ley municipal vigente, á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes en la Secretaría de aquel Ayuntamiento dentro del término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial y en la Gaceta del Gobierno.

Santa Cruz de Tenerife 26 de Junio de 1860.—Joaquin Ravenet. 3695—1

Gobierno de la provincia de Salamanca.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Maillo con la dotacion anual de 700 rs. anuales pagados por trimestres de los fondos municipales.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Beneficencia.—Rústicas.

PARTIDO DE GETAFE.

Getafe.

Menor cuantía.

Núm. 1.180 del inventario.—Otra tierra de labor en el punto nombrado el Corate, término de dicho pueblo, procedente del hospital de San José, que lleva en arrendamiento Blas Butragueño; su cabida una fanega y 6 celemines, equivalentes a 49 áreas y 89 centiáreas. Línea D. José Valtierra y P. Salustiano Deloitte; ha sido tasada en 2.350 rs.; y capitalizada, por la renta de 126 que la han graduado los peritos, en 2.835 rs.: tipo para la subasta, su tasación.

Núm. 1.181 del inventario.—Otra tierra de labor de segunda clase, en el punto nombrado Martín Galo, término de dicho pueblo y de igual procedencia, que lleva en arrendamiento Blas Butragueño; su cabida 4 celemines equivalentes a 41 áreas y 40 centiáreas. Línea P. herederos de D. Gregorio Butragueño; ha sido tasada en 600 rs., y capitalizada, por la renta de 30 que la han graduado los peritos, en 675 rs.: tipo para la subasta, su tasación.

Núm. 1.182 del inventario.—Otra tierra de labor en término de la Uenabrada, en el punto nombrado la Cautiella, de igual procedencia, que lleva en arrendamiento Blas Butragueño; su cabida una fanega y 2 celemines, equivalentes a 39 áreas y 94 centiáreas. Línea por todos aires con vecinos de Paria; ha sido tasada en 700 rs., y capitalizada, por la renta de 35 que la han graduado los peritos, en 877 rs. 50 cént.: tipo para la subasta, su tasación.

Núm. 1.183 del inventario.—Otra tierra de labor en término de la Uenabrada, en el punto nombrado Vacia Silos, de igual procedencia, que lleva en arrendamiento Blas Butragueño; su cabida 3 fanegas y 6 celemines, equivalentes a una hectárea, 19 áreas y 84 centiáreas. Línea M. Anastasio Burgos y P. la herencia de Vacia Silos; ha sido tasada en 3.500 rs. y capitalizada, por la renta de 175 que la han graduado los peritos, en 3.937 reales 50 cént.: tipo para la subasta, su tasación.

Núm. 1.184 del inventario.—Otra tierra de segunda clase, en el punto nombrado Valderios, término de dicha villa y de igual procedencia, que lleva en arrendamiento Blas Butragueño; su cabida 14 celemines, equivalentes a 31 áreas y 35 centiáreas. Línea L. D. Martín Butragueño y P. el campo de Valderios; ha sido tasada en 4.650 rs. y capitalizada, por la renta de 82 que la han graduado los peritos, en 4.845 rs.: tipo para la subasta, su tasación.

Núm. 1.190 del inventario.—Otra tierra de segunda clase, en el punto titulado Las Lanchas, término de dicho pueblo y de igual procedencia, que lleva en arrendamiento Blas Butragueño; su cabida una fanega y un celemin, equivalentes a 23 áreas y 6 centiáreas. Línea N. D. Balbino Deloitte y P. D. Juan Francisco; ha sido tasada en 4.500 rs., y capitalizada, por la renta de 200 que la han graduado los peritos, en 4.500 rs.: tipo para la subasta, su tasación.

Núm. 1.192 del inventario.—Otra tierra de tercera clase, en el punto nombrado La Arboleda, término de Perales, de igual procedencia, que lleva en arrendamiento Blas Butragueño; su cabida 4 fanegas, 6 celemines, equivalentes a 38 áreas y 4 centiáreas. Línea P. D. Antonio Gifuentes; ha sido tasada en 3.600 rs. y capitalizada, por la renta de 180 que la han graduado los peritos, en 4.050 rs.: tipo para la subasta, su tasación.

Núm. 1.193 del inventario.—Otra tierra de segunda clase en el punto nombrado La Arboleda, término de Perales y de igual procedencia, que lleva en arrendamiento Blas Butragueño; su cabida 2 fanegas, equivalentes a 68 áreas, 48 centiáreas. Línea P. D. Antonio Gifuentes; ha sido tasada en 3.600 rs. y capitalizada, por la renta de 180 que la han graduado los peritos, en 4.050 rs.: tipo para la subasta, su tasación.

Núm. 1.201 del inventario.—Otra tierra de labor de primera clase, en el punto nombrado El Abajo, término de dicho pueblo y de la misma procedencia, que lleva en arrendamiento D. Pio Bara; su cabida 3 fanegas y 4 celemines y medio, equivalentes a una hectárea, 45 áreas y 54 centiáreas. Línea L. herederos de D. Clemente Francisco, y P. D. Victoriano; ha sido tasada en 8.100 reales, y capitalizada, por la renta de 405 que la han graduado los peritos, en 9.112 rs. 50 cént.: tipo para la subasta, su tasación.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta. 2.º El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicará al mejor postor sean de mayor ó menor cuantía, y procedan de corporaciones civiles, lo pagará este en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero a los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes en el intervalo de un año cada uno para que en su pago se cubra todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856. 3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga a los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme al dispuesto en el art. 20 de la ley de 11 de Julio. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó más plazos, no se les hará más abono que el 3 por 100 anual, en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. 4.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades y demas datos de los Estados, Beneficencia é Instrucción pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan a las provincias y á los pueblos. 5.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los del Clero, los de Instrucción pública superior cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, y los del consorcio del ex-Infante D. Carlos. Murcia 16 de Junio de 1860.—El Comisionado principal de Ventas, José Gomez Carrasco.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficencia é Instrucción pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan a las provincias y á los pueblos. 2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del consorcio del ex-Infante D. Carlos, cofradías, obras de piedad, santuarios y todos los pertenecientes que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á excepción de las capellanías colativas de sangre. Madrid 6 de Julio de 1860.—El Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales, Luis Galbo.

PROVINCIA DE MURCIA.

Subasta en quiebra.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que dirá, las fincas siguientes: Remate para el día 6 de Agosto de 1860, á las doce de su mañana, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte y Escribano D. José Salcedo.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Propios.—Rústicas.

PARTIDO DE MULA.

Mayor cuantía.

Núm. 30 al 36 del inventario.—Primera parte: Un trozo de tierra regadío, que radica en el término municipal de la villa de Lorquí, procedente de los propios de la misma. Línea L. camino de Hacendados, M. D. María de los Ríos y Mante, M. J. de río Segura y cola de la Acopieta y N. herederos de Alejandro Marín; compuesto de 7 tabullas y 4 ochavas, equivalentes á 83 áreas, 81 centiáreas, 74 decímetros y 20 centímetros cuadrados; con 20 moreras, en el pago de las Carrascas; lo cultiva Antonio Melgarejo y otros, pagando de renta 825 reales anuales, por la que se ha capitalizado en 48.563 rs.

50 cént., y ha sido tasada en venta por los peritos en 20.835 rs., que será el tipo para la subasta. Dicha finca fué subastada el día 3 de Agosto del año próximo pasado por D. Francisco Montoya, vecino de Madrid, en la cantidad de 26.100 rs., á quien se adjudicó en 11 de Octubre siguiente; y no habiendo satisfecho el primer plazo del precio del remate, se le ha declarado en quiebra, procediéndose á nueva subasta bajo la responsabilidad establecida en la legislación del ramo. Núm. 30 al 36 del inventario.—Segunda parte: Un trozo de tierra regadío, que radica en el término municipal de la villa de Lorquí, pago del Medio, procedente de los propios de la misma. Línea al L. D. José Ibañez, M. María Teresa Pérez y otros, P. río Segura, y N. Don Mariano Barrera, compuesto de 12 tabullas y 3 ochavas, equivalentes á una hectárea, 39 áreas, 12 centiáreas, 65 decímetros y 97 centímetros cuadrados; lo cultivan Joaquín Hurtado, Pascual Martínez Pérez y otros, pagando de renta 1.074 rs. anuales, por la que se ha capitalizado en 24.165 rs., y ha sido tasada en venta por los peritos en 26.850 rs., que será el tipo para la subasta. Dicha finca fué subastada el día 3 de Agosto del año próximo pasado por D. José María Velasco, vecino de Madrid, en la cantidad de 36.000 rs., á quien se adjudicó en 11 de Octubre siguiente; y no habiendo satisfecho el primer plazo del precio del remate, se le ha declarado en quiebra, procediéndose á nueva subasta bajo la responsabilidad establecida en la legislación del ramo. A la vez que en la villa y corte de Madrid tendrá efecto el remate de las fincas que se dejan expresadas en igual día y hora en las Casas Consistoriales de esta capital ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Juan y Escribano D. Antonio Torneo, y en la villa de Mula ante el Sr. Juez de primera instancia de su partido y Escribano D. Francisco Martínez.

Subasta en quiebra. Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes: Remate para el día 6 de Agosto de 1860, ante el Sr. Juez de primera instancia y Escribano mencionados.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

PARTIDO DE LORCA.

Beneficencia.—Rústica.

Mayor cuantía.

Núm. 437 del inventario.—Una hacienda con casa cortijo, situada en la diputación del Rio y sitio de Serreta, término municipal de la ciudad de Lorca, procedente de la Beneficencia de la misma ciudad, que linda por Levante D. Lorenzo Coché, N. Alfonso Avellan y D. Lorenzo Coché, P. herederos de D. Miguel Montesinos y D. Julian de Moya y M. Patrocinio Fernandez de Plazas, compuesta de 48 fanegas tierra de bajo riego, marco de 4.000 varas cada fanega, equivalentes á 13 hectáreas, 41 áreas, 57 centiáreas y 47 centímetros cuadrados; más 28 fanegas tierra secano, marco de 8.000 varas cuadradas cada una, equivalentes á 15 hectáreas, 65 áreas, 47 centiáreas y 42 centímetros cuadrados; lo cultiva Francisco Alcaide; ha sido tasada en 14.635 rs. anuales, por la que ha sido capitalizada en 36.855 rs. y tasada en venta en 45.000 rs.: se saca á subasta por la capitalización. Dicha finca fué subastada el día 12 de Mayo del año próximo pasado por D. Tomás Rizo, vecino de Madrid, en la cantidad de 55.100 rs., á quien se adjudicó en 15 de Setiembre siguiente; y no habiendo satisfecho el primer plazo del precio del remate, se le ha declarado en quiebra, procediéndose á nueva subasta bajo la responsabilidad que establece la legislación del ramo. A la vez que en la villa y corte de Madrid tendrá efecto el remate de la finca antes expresada, en igual día y hora, en las Casas Consistoriales de esta capital ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Juan y Escribano D. Antonio Torneo, y en la ciudad de Lorca ante el Sr. Juez de primera instancia de su partido y Escribano D. Andrés Tomás.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta. 2.º El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicará al mejor postor sean de mayor ó menor cuantía, y procedan de corporaciones civiles, lo pagará este en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero a los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes en el intervalo de un año cada uno para que en su pago se cubra todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856. 3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga a los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme al dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó más plazos, no se les hará más abono que el 3 por 100 anual, en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. 4.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ley citada se determinan. 5.º Los derechos de expediente y tasación serán de cuenta de los rematantes. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficencia é Instrucción pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan a las provincias y á los pueblos. 2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los del Clero, los de Instrucción pública superior cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, y los del consorcio del ex-Infante D. Carlos. Murcia 16 de Junio de 1860.—El Comisionado principal de Ventas, José Gomez Carrasco.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 30 DE JULIO DE 1860.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido á 0° y milímetros, Temperatura en grados centígrados, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Rows include 6 m., 9 m., 12 m., 3 t., 6 t., 9 n. and summary statistics for Evaporación, Xima del día, Xima al sol, and Lluvia.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

DESPACHO TELEGRÁFICO.

Observación meteorológica del día 30 de Julio de 1860.

Table with columns: Hora, Barómetro en milímetros al nivel del centígrados, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Estado del cielo y de la mar. Row for 7 de la ma. and a note at the bottom.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De las partes remitidas en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, de la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 3.140 fanegas de trigo. 4.060 arrobas de harina de id. 5.200 libras de pan cocido. 4.936 arrobas de carbon. 102 vacas, que componen 39.318 libras de peso. 639 carneros, que hacen 46.697 libras de peso.

PRECIOS DE ARTICULOS DE MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 42 á 44 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra. Idem de certero, de 18 á 20 cuartos libra. Idem de ternera, de 66 á 74 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra. Tocino añejo, de 86 á 90 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra. Jamon, de 100 á 110 rs. arroba, y de 38 á 46 cuartos libra. Aceite, de 72 á 76 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra. Yino, de 30 á 38 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos cuartillo. Pan de dos libras, de 10 á 12 cuartos. Garbanzos, de 30 á 40 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra. Judías, de 22 á 24 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra. Arroz, de 29 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra. Lentejas, de 46 á 49 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra. Carbon, de 7 á 8 rs. arroba. Jabon, de 62 á 64 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra. Patatas, de 6 á 7 rs. arroba, y de 2 á 3 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Table with columns: Cebada nueva, Idem añejo, Algarroba, Trigo vendido. Rows list prices for various grain types and quantities.

Trigo vendido, 4.963 fanegas. Quedan por vender, 4.745. Precio máximo, 49 1/2. Idem mínimo, 40 1/2. Idem medio, 46 3/4.

NOTA. Trigo trechel, 13 fanegas á 58 rs. Idem id., 18 58.

Precio medio, 53,18. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 30 de Julio de 1860.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Bolsa de Madrid.

Cotización del 30 de Julio de 1860 á las tres de la tarde.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 49-35 y 30 c.; á plazo, 49-30, 35 y 39 á fin cor. vol. 49-65 á fin prox. vol. Títulos del 3 por 100 diferido, publicado, 41-15; á plazo, 41-20 á fin cor. vol.; 41-35 y 40 á fin prox. vol. Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 21-50 d. Idem de segunda id., id., 17 p. Idem del personal, id., 13-15. Acciones de carreteras, emisión de 1.º de Abril de 1859, de 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 94-50 d. Idem de 2.000 rs., id., 96 d. Idem de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., id., 96-25 d. Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., id., 99 d. Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs., id., 93-50 d. Acciones de obras públicas de 1.º de Julio de 1858, id., 91 p. Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., 108 d. Obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, id., 93. Acciones del Banco de España, id., 201 d. Idem de la Sociedad del ferrocarril de Barcelona á Zaragoza, id., 1.760. Idem de la Compañía del de Córdoba á Sevilla, idem, 1.700. Obligaciones de la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España, id., 950. Acciones del ferrocarril de Zaragoza á Pamplona, idem, 2.000. Obligaciones de la Compañía del ferrocarril de Mombianch á Reus, id., 950.

CAMBIOS. Londres á 90 días fecha, 50-55. París á 8 días vista, 5-24 p.

Plazas del reino.

Table with columns: Plaza, Día, Beneficio. Rows list various cities and their market conditions.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris 30 de Julio de 1860. Fondos franceses, 3 por 100 interior, 68,50. 4 1/2 por 100 interior, 97,75. Españoles, 3 por 100 interior, 47 1/2. Idem diferido, 39 3/8.

Consolidados, 93 1/4 á 3/8.

Amsterdám 25 de Julio.—Interior, 47 3/16.—Diferida 39 3/8.

Francia 25 de Julio.—Interior, 47 3/16.—Diferida, 39 3/8.

Londres 25 de Julio.—Interior, 48 7/8.—Diferida, 29 7/8.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Remigio de Arizpe, Juez de primera instancia de Vitoria y su partido. Por el presente y mi providencia de antea que dada en las actuaciones de su razón, cito, llamo y emplazo por el término de 30 días, á contarse desde la inserción de el en la Gaceta oficial de Madrid, á todos los que se crean con derecho á los bienes relicto por Doña Victoria de Guinca, natural de Orozco, provincia de Vizcaya, esposa que fué de D. José Antonio de Arana, la cual residió y falleció intestado en esta capital el 4.º de Octubre del año último, para que acuda á deducirlo á este Juzgado, pues de lo contrario los parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Vitoria á 26 de Julio de 1860.—Remigio de Arizpe.—Por mandado de S. S., Felipe Ortiz de Zárate.

El Licenciado D. Felipe Granados, Auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica por acción de guerra, Juez de primera instancia de esta capital y su partido. Hago saber que en la junta general de acreedores celebrada el día 20 del actual en el concurso necesario á los bienes de Francisco Guerra Jiménez, vecino de Sierra de Fuentes, han sido nombrados Síndicos los Procuradores D. Manuel Muñoz Bello y D. Pedro Acosta. En su consecuencia, todos los que tengan bienes ó efectos del concursado, los entregarán á dichos Síndicos inmediatamente.

Dado en Caceres á 24 de Julio de 1860.—Felipe Granados.—De su orden, Juan Solano Redondo. 3825

D. Pedro Pilon y Tobalina, Caballero de cruz y plaza de la Orden militar de San Hermenegildo y de la de Cristo de Portugal Brigadier de la Armada, Comandante militar de Marina de la provincia y tercio naval de esta plaza, Juez de Arribadas de Indias en este puerto &c. Por el presente cito y emplazo á Juan Cortés y María Antonia Jiménez, para que en el término de nueve días, contados desde el de la inserción en la Gaceta del Gobierno, se presenten en este Juzgado por sí, ó representados legalmente, á deducir sus acciones ó renuncias en forma del derecho que estime asistirles en la causa instruida con motivo de la aparición del cadáver de Manuel Cortés, hijo de los antedichos, mediante haberlo así dispuesto por providencia dictada ante el infrascripto Escribano mayor; apercibidos que pasados sin haberlo hecho, lo que se proveyere los parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 6 de Julio de 1860.—Pedro Pilon.—Licenciado Ramon María Pardillo. 3826

D. José María del Todo, Auditor honorario de Marina, Jefe de Administración civil también honorario, Juez de ascenso y en comisión de primera instancia de esta villa de Almazan y su partido. Por el presente se anuncia y llama á los acreedores en el concurso de bienes promovido por D. Manuel Gonzalez Villalumbrosia y del comercio de esta villa, á fin de que en el término de 30 días se presenten en este Juzgado con los títulos justificativos de sus créditos, según lo tengo mandado en auto de 23 del actual, dictado en el expediente de concurso citado.

Dado en Almazan á 26 de Julio de 1860.—José María del Todo.—Por mandado de S. S., Leandro Garcés. 3829

D. Gregorio Rozalen, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte. Hago saber que por este mi Juzgado y Escribanía del número de D. Luis Hernandez penden los autos de la testamentaria concursada de D. Domingo Gonzalez, y en los que celebrada junta de acreedores en 20 del corriente han sido nombrados Síndicos del expresado concurso el Letrado D. José Romero Paz, Don Francisco Balague y D. Pedro García, ó la razón social señores García Gomez, á las cuales se hará entrega de cuantos bienes, rentas, créditos, efectos, papeles y demás que sean de la propiedad de la testamentaria, todo con arreglo á lo prescrito en el art. 547 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 26 de Julio de 1860.—Por mandado de S. S., Luis Hernandez. 3832

D. Feliciano Laveron, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Montilla &c. En virtud del presente se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes correspondientes á la capellanía fundada en esta ciudad por Don Alonso de Luque Solano y Doña Juana Solano Albornoz, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, se presenten á deducir en este Juzgado y Escribanía del infrascripto, bajo apercibimiento que pasado sin haberlo hecho los parará entero perjuicio; pues así lo tengo mandado en providencia del día 10 del actual en autos instruidos el año de 1858 por parte de D. Zoilo Peñañeta, y reproducidos ahora á instancia del mismo.

Montilla 19 de Julio de 1860.—Feliciano Laveron.—Por mandado de S. S., Florencio Sanchez Castellano. 3835

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pedro Borrado de la Bandera, Juez togado de primera instancia del distrito del Norte de esta corte, se cita, llama y emplazo por este segundo edicto y término de nueve días á Carlos Humel, de 29 años de edad, soltero, maquinista, para que tan pronto como llegue á su noticia se presente en dicho Juzgado, situado en Chamberí, calle de Luchana, á fin de notificarle una providencia dictada por los Señores de Sala cuarta de esta Audiencia en causa que se le sigue por lesiones; apercibido que no lo verificare lo parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Borrado de la Bandera, Magistrado del distrito del Norte de esta capital, reafirmada del Escribano del número de dicho Juzgado D. Carlos Gonzalez, vecino que fué de la villa de Barajas, para que en el referido término se presenten en dicho Juzgado y Escribanía á usar del derecho que se crean asistidos en el referido abintestato; apercibidos de que pasado dicho término sin haberse presentado los parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 27 de Julio de 1860.—El Juez.—El Escribano, Carlos Gonzalez de Bernedo.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Julian de Mendieta, Juez de primera instancia interino de las Visitas y emplaza por primer edicto y término de nueve días á Manuel Porto Iglesias, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía á fin de ser presentado en la Secretaría de la Sala correccional á la práctica de una diligencia en la causa que se le sigue por lesiones; en la inteligencia que de no verificarlo lo parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Julian de Mendieta, Juez de primera instancia interino de las Visitas en esta corte, reafirmada del Escribano D. Juan Cuervo, se cita, llama y emplazo por primer edicto y término de nueve días á Manuel Porto Iglesias, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía á fin de ser presentado en la Secretaría de la Sala correccional á la práctica de una diligencia en la causa que se le sigue por lesiones; en la inteligencia que de no verificarlo lo parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Julian de Mendieta, Juez de primera instancia interino de las Visitas en esta corte, reafirmada del Escribano D. Juan Cuervo, se cita, llama y emplazo por primer edicto y término de nueve días á Manuel Porto Iglesias, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía á fin de ser presentado en la Secretaría de la Sala correccional á la práctica de una diligencia en la causa que se le sigue por lesiones; en la inteligencia que de no verificarlo lo parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Julian de Mendieta, Juez de primera instancia interino de las Visitas en esta corte, reafirmada del Escribano D. Juan Cuervo, se cita, llama y emplazo por primer edicto y término de nueve días á Manuel Porto Iglesias, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía á fin de ser presentado en la Secretaría de la Sala correccional á la práctica de una diligencia en la causa que se le sigue por lesiones; en la inteligencia que de no verificarlo lo parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Julian de Mendieta, Juez de primera instancia interino de las Visitas en esta corte, reafirmada del Escribano D. Juan Cuervo, se cita, llama y emplazo por primer edicto y término de nueve días á Manuel Porto Iglesias, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía á fin de ser presentado en la Secretaría de la Sala correccional á la práctica de una diligencia en la causa que se le sigue por lesiones; en la inteligencia que de no verificarlo lo parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Julian de Mendieta, Juez de primera instancia interino de las Visitas en esta corte, reafirmada del Escribano D. Juan Cuervo, se cita, llama y emplazo por primer edicto y término de nueve días á Manuel Porto Iglesias, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía á fin de ser presentado en la Secretaría de la Sala correccional á la práctica de una diligencia en la causa que se le sigue por lesiones; en la inteligencia que de no verificarlo lo parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Julian de Mendieta, Juez de primera instancia interino de las Visitas en esta corte, reafirmada del Escribano D. Juan Cuervo, se cita, llama y emplazo por primer edicto y término de nueve días á Manuel Porto Iglesias, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía á fin de ser presentado en la Secretaría de la Sala correccional á la práctica de una diligencia en la causa que se le sigue por lesiones; en la inteligencia que de no verificarlo lo parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Julian de Mendieta, Juez de primera instancia interino de las Visitas en esta corte, reafirmada del Escribano D. Juan Cuervo, se cita, llama y emplazo por primer edicto y término de nueve días á Manuel Porto Iglesias, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía á fin de ser presentado en la Secretaría de la Sala correccional á la práctica de una diligencia en la causa que se le sigue por lesiones; en la inteligencia que de no verificarlo lo parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Julian de Mendieta, Juez de primera instancia interino de las Visitas en esta corte, reafirmada del Escribano D. Juan Cuervo, se cita, llama y emplazo por primer edicto y término de nueve días á Manuel Porto Iglesias, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía á fin de ser presentado en la Secretaría de la Sala correccional á la práctica de una diligencia en la causa que se le sigue por lesiones; en la inteligencia que de no verificarlo lo parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Julian de Mendieta, Juez de primera instancia interino de las Visitas en esta corte, reafirmada del Escribano D. Juan Cuervo, se cita, llama y emplazo por primer edicto y término de nueve días á Manuel Porto Iglesias, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía á fin de ser presentado en la Secretaría de la Sala correccional á la práctica de una diligencia en la causa que se le sigue por lesiones; en la inteligencia que de no verificarlo lo parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Julian de Mendieta, Juez de primera instancia interino de las Visitas en esta corte, reafirmada del Escribano D. Juan Cuervo, se cita, llama y emplazo por primer edicto y término de nueve días á Manuel Porto Iglesias, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía á fin de ser presentado en la Secretaría de la Sala correccional á la práctica de una diligencia en la causa que se le sigue por lesiones; en la inteligencia que de no verificarlo lo parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Julian de Mendieta, Juez de primera instancia interino de las Visitas en esta corte, reafirmada del Escribano D. Juan Cuervo, se cita, llama y emplazo por primer edicto y término de nueve días á Manuel Porto Iglesias, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía á fin de ser presentado en la Secretaría de la Sala correccional á la práctica de una diligencia en la causa que se le sigue por lesiones; en la inteligencia que de no verificarlo lo parará el perjuicio

